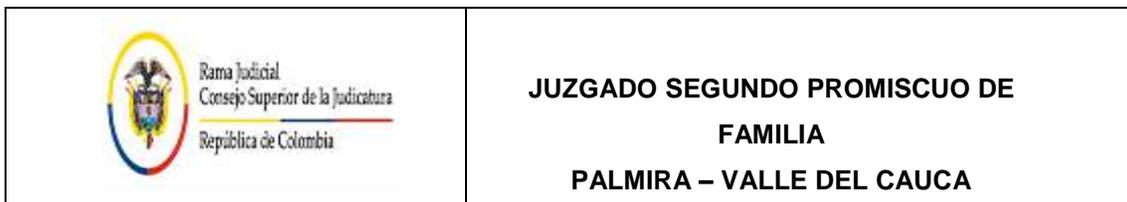


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término de traslado la representante legal de la demandada menor de edad Danna Valentina Canizales Gustin, solicita amparo de pobreza toda vez que carece de recursos económicos para sufragar los honorarios de un abogado. Sírvase proveer. Palmira, 10 de junio de 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 892

Palmira, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, es menester atender la solicitud formulada por la representante legal de la menor demandada, como quiera que la misma resulta procedente, toda vez que según lo dispuesto en el Art. 151 del C.G.P., “ *procedencia se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quien por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”. En el presente asunto no se debate un litigio a título oneroso, y fue presentado en su debida oportunidad, esto es, esto dentro del término concedido para contestar la demanda.

DISPONE:

1°. CONCEDER el amparo de pobreza a la parte demandada. Danna Valentina Canizalez Gustin representada legalmente por la señora Eliana Gustin, para que el (la) profesional que se le designe represente sus interese dentro de la presente actuación

4°. DESIGNAR como curador ad-litem del amparado en pobreza, Danna Valentina Canizalez Gustin representada legalmente por la señora Eliana Gustin, a él (la) abogado (a), Dra. MARIA EUGENIA CANIZALES, quien ejerce habitualmente la labor en esta municipalidad, tal como lo regula el

artículo 48.7 del C.G.P. Notifíquesele la designación tal como lo indica el artículo 49 ídem.

5°- SUSPENDER los términos procesales dentro de la presente actuación hasta tanto se surta la notificación y traslado de la demanda al curador designado del amparado en pobreza.

6°- ADVERTIR a los gestores judiciales, que de conformidad con el numeral 14 del Artículo 78 del C. G del Proceso, todo documentos o memorial presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás partes y acreditarse su envío dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍZZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

En estado No. 89 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 13 de junio del año 2022

La secretaria

NELSY LLANTEN SALZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d76e5c20f48a712f698fefa8e18f44390f3c5af0425394c0f95e240d0ac6489**

Documento generado en 10/06/2022 11:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>